

Popayan 14 de septiembre de 2022

Doctora:
MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO
Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada (C).
E. S. D.

PROCESO: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: Wilmer Zapata Lucumí Y Otros
DEMANDADOS: Compañía Energética de Occidente S.A.S.
RADICACIÓN: 195733103001-2022-00019-00.

FERNANDO LOPEZ CARRERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°76'325.878 expedida en, Popayán, y portador de la T.P. No. 114.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al auto Interlocutorio N° 141 del 08 de septiembre de 2022, notificado el día 09 del mismo mes y año por medio del cual se negó el llamamiento en garantía del Municipio de Villarrica, conforme a las siguientes razones:

I. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Como sustento del auto que se repone, para negar el llamamiento se argumenta lo siguiente:

“Conforme a lo enunciado, queda entonces establecido con meridiana claridad que, para la procedencia del llamamiento en garantía, se requiere que exista una relación contractual o legal entre el llamante y el llamado y esa relación debe ser “de garantía” lo cual implica que el llamado esté en la obligación de garantizar un derecho del demandante y por ello deberá reponer lo perdido.-

En el caso concreto, este Despacho no observa que entre el Municipio de Villa Rica, Cauca, y la demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE exista una relación de índole contractual o legal con la característica ya descrita -de garantía-, y ninguna prueba se arrió al plenario en ese sentido, bastando por agregar que el texto normativo citado para sustentar la solicitud de llamamiento -artículo 225 CPACA-, en nada ilustra o aclara tal aspecto.-“

Y más adelante concluye la señora juez:

“Las circunstancias expuestas, no hacen sino reforzar el argumento expuesto en esta providencia en el sentido que no existe, o por lo menos no se acreditó en el expediente, que entre la entidad llamante -COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE- y la entidad llamada en garantía -Municipio

de VILLA RICA, CAUCA- exista una relación legal o contractual en virtud de la cual el Municipio esté llamado a responder por las condenas que eventualmente puedan imponerse a la CEO por cuenta del presente asunto.”

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Al respecto debo manifestar que el art 64 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

Sea lo premio manifestar que el artículo en cita, permite que la relación que puede existir entre el llamante y el llamado, puede ser LEGAL O CONTRACTUAL, y basta con la mera afirmación de la relación en este caso de índole legal.

Para el caso en concreto la relación legal que sustenta el llamamiento consiste en que la entidad municipal es la responsable del control en la ejecución de las obras urbanísticas, entre las que se encuentran la ejecución de proyectos técnicos aprobados en la licencia urbanística, por lo tanto, su omisión en la función de vigilancia debe reparar los perjuicios que se le ocasionaren al llamante, en virtud de la negligencia en el cumplimiento de esas funciones legales.

De acuerdo con lo anterior, todo llamamiento en garantía debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Requisitos formales, contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, cuya inobservancia genera el rechazo de la demanda.
- b. Requisitos materiales, que se relacionan con el derecho legal o contractual de exigir de otro la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, o derecho al saneamiento por evicción.

Estos requisitos no necesariamente deben acreditarse con la solicitud de llamamiento, por cuanto su prueba o demostración del derecho puede obtenerse o solicitarse dentro del proceso en las oportunidades y a través de los medios probatorios legalmente establecidos, los que se analizan en la sentencia con el fin de determinar la relación obligacional entre el llamante y el llamado.

Es decir que su inobservancia no genera el rechazo, ni la inadmisión del llamamiento **por cuanto solo basta la afirmación de tener tal derecho, como lo señalan las**

normas referidas, por lo que, en caso de no acreditarse dentro del juicio, tendría consecuencias negativas para las pretensiones del llamante frente al llamado.

Siendo así las cosas, no le es dable al juzgador desde ahora, no proceder al llamamiento bajo argumentos que la ley no exige y mucho menos fundando su decisión en el contrato de gestión con la empresa Cedelca, la cual no fue vinculada hasta el momento a pesar de que en la contestación se solicitó respetuosamente sea tenida como un litio consorte necesario, entendiendo que cualquier fallo adverso que pueda darse, afectaría los intereses de esa empresa por ser la propietaria de la infraestructura eléctrica, cuestión que en nada tiene que ver con el llamamiento solicitado al municipio de Villarrica quien debe comparecer al proceso por tener la responsabilidad en el tema de las construcciones dentro de su competencia legal y funcional al expedir las licencias de construcción y la vigilancia sobre las construcciones autorizadas y mucho más cuando se construye de manera ilegal como en el presente caso, lo cual se encuentra probado con la certificación emitida por la oficina de planeación municipal, en la cual se establece que el inmueble objeto de la demanda no contaba con el documento legal para ser construido.

Por estos motivos y atendiendo a la legalidad del proceso, me permito solicitar con el debido y acostumbrado respeto, se sirva revocar el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, ordenando lo pertinente para admitir el llamamiento en garantía del municipio de Villarrica.

PETICIONES:

1. Conforme a las manifestaciones de hecho y de derecho expuestas a su señoría, solicito respetuosamente se proceda a **REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notificado el día 09 del mismo mes y año, ordenando en su lugar que se acepte y admita el llamamiento en garantía del municipio de Villarrica (C).
2. En caso de no acceder a la presente petición, solicito subsidiariamente al señor juez, conceder el recurso de apelación de la providencia objeto del recurso.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Carrera 100 No. 11-60. Torre Farallones. Of. 518. Holguines Trade Center. Tels. 3303277 y 3308764. Correos electrónicos info@frestrepoabogados.com e info@lopezcarreraabogados.com

De la Señora, Juez, con el mayor comedimiento,



FERNANDO LOPEZ CARRERA
C.C. N° 76'325.878 de Popayán
T.P. N° 114.998 del Consejo Sup. de la Jud.



**LÓPEZ
CARRERA**
ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS